

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales

Manzanares, Caldas.

CONSTANCIA DE SECRETARIAL: Manzanares, Caldas, Veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Paso a Despacho del Titular del Juzgado la presente demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio promovida por el señor José Reiner Carvajal Henao, a través de apoderado judicial en contra de José William Cuartas Castañeda y otros.

Sírvase proveer

ANGELLY JOHANNA BOTERO BERMUDEZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Manzanares, Caldas, Treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Auto interlocutorio civil No. 383

Proceso: Verbal Sumario de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de dominio
Demandante: José Reiner Carvajal Henao
Demandado(a): José William Cuartas Castañeda y otros
Personas Indeterminadas
Radicado: 17433 40 89 001 2022 00249 00

Se encuentra a Despacho el trámite procesal de la referencia, para efectos de pronunciarse sobre la admisión o inadmisión de la demanda.

De manera que, del escrito de demanda allegado, el cual se encuentra dirigido a este Despacho Judicial, y de los anexos permite concluir que la misma será inadmitida con fundamento en lo siguiente:

El artículo 90 del Código General del Proceso establece que el Juez declarará inadmisble la demanda "(...)1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante. 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad (...)"

1. Al tenor de lo consagrado en el artículo 83 del C.G.P, deberá la parte demandante indicar si los linderos y colindantes citados en la demanda tanto para la cuota parte como para el predio de mayor extensión, corresponde a los actuales.
2. Refiere la parte actora en el hecho sexto de la demanda que desconoce si se ha adelantado o adelanta trámite de sucesión en contra del señor LUIS GONZAGA GARCIA CARDENAS, lo que llevó al despacho a que acogiendo lo preceptuado en el parágrafo 2 del artículo 8 Ley 2213 de 2022, consultara la base de datos ADRES, estableciéndose que esta persona se encuentra fallecida, razón por la cual debe allegarse el correspondiente certificado de defunción, dirigiendo la demanda además en contra de los herederos determinados e indeterminados de aquel, a tono con lo reglado en el artículo 87 del C.G. P.

Lo anterior implicaría ajustar el poder.

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales

Manzanares, Caldas.

3. Se solicita en el acápite de notificaciones oficiar a las cámaras de comercio, superintendencia, entidades públicas y privadas para obtener datos de localización de los demandados, pedimento que debe ser más preciso, considerando que debe el demandante realizar la consulta en ADRES para identificar la entidad exacta a la cual deba oficiar el juzgado, para obtener la información respectiva. Parágrafo 2 artículo 8 Ley 2213 de 2022. (Artículo 82 Num 10 C.G.P).
4. En el numeral 15 del Ítem de pruebas se relaciona que se aporta el contrato como beneficiario del préstamo económico del programa nacional Reactivación cafetera, el cual no se visualiza. (Núm. 6 Artículo 82 C.G.P).
5. Se aportan certificados de entrega donde se leen como destinatarios José William cuartas Castañeda y Luis Alberto Jaramillo Giraldo, pero no se evidencia que documentación fue enviada, si corresponde a la demanda y los anexos, a tono con lo reglado en el artículo 6 ley 2213 de 2022.

Como información adicional se le recuerda que los canales de comunicación son:

Presentación de demandas deberán ser dirigidas al correo electrónico en formato PDF:

repartomanzanares@cendoj.ramajudicial.gov.co

Presentación de poderes, contestación de demandas, solicitudes, peticiones y memoriales en general, deberán ser dirigidos al correo electrónico institucional:

j01prmpalmanza@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Como consecuencia, la parte demandante deberá dentro del término de cinco (5) días subsanar la demanda en tal sentido, so pena de rechazo de acuerdo con el art. 90 del C.G.P.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DEL MANZANARES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda verbal sumaria de pertenencia por prescripción extraordinaria de domino, promovida por José Reiner Carvajal Henao, a través de apoderado judicial, en contra de José William Cuartas Castañeda y otros, por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. Camilo Andrés Zuluaga Rincón, identificado con la C.C Nro. 1.057.784.933 de Manzanares Caldas, y T-P Nro. 350.870 del C.S.J, para representar a la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Notificación en Estado Nro. 185
Fecha: 1 de diciembre de 2022

Secretaria _____

Firmado Por:
Juan Sebastian Jaimes Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Manzanares - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5342fdeb4759382d2fbf97e98872b5581777d75fc09908ee1a0ac76f16ee1591**

Documento generado en 30/11/2022 02:25:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>